



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2015-00166-00
DEMANDANTE: CECILIA LEONOR GÓMEZ UPARELA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por CECILIA LEONOR GÓMEZ UPARELA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Se advierte en el capítulo de pretensiones que el apoderado de la parte demandante, deprecia:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución DSAJS- 274 de febrero 25 de 2015 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo - Sucre, y de la cual se dijo: si bien las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones conforme al principio de buena fe, legalidad y publicidad, una vez se tuvo conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la referida decisión judicial mediante oficio N°

4200 del 04 de agosto de 2014 suministrado por el secretario de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la Directora Ejecutiva de Administración Judicial mediante oficio N° DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014 envió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio y proyección de costos derivados del impacto presupuestal de dicha decisión judicial, solicitando los recursos e instrucciones pertinentes para proceder si fuere el caso, al pago por vía administrativa de los valores que se deriven del aludido pronunciamiento. De igual manera la Directora' elevó consultas al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia de Defensa del Estado y el Ministerio de Justicia en relación a los efectos de la declaratoria de nulidad, particularmente respecto de las disposiciones salariales posteriores al año 2007 y las actualmente vigentes, requerimientos sobre los cuales no se ha expedido ningún pronunciamiento de fondo sobre los derechos reclamados. Por lo tanto, atendiendo las directrices impartidas por el nivel central, ESTE OFICIO SOLO TIENE CARÁCTER EMINENTEMENTE INFORMATIVO Y POR ENDE CONTRA EL NO PROCEDEN RECURSOS DE VÍA ADMINISTRATIVA.

Lo anterior, es a todas luces violatorio del artículo 161 del CPACA de su capítulo II requisitos de procedibilidad por cuanto el numeral 2 de citado artículo nos informa que si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral y por lo tanto el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

El Artículo 161 Numeral 2 del CPACA nos informa como lo expresamos anteriormente y con base en él que la actuación administrativa se encuentra debidamente agotada, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo - Sucre al dar respuesta al derecho de petición hizo imposible la continuación del trámite administrativo y negó la oportunidad para hacer uso de los recursos en sede administrativa. (fol. 2).

En atención a lo anterior, la parte actora, en el acápite de las pretensiones, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución DSAJS-274 de febrero 25 de 2015 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo - Sucre, donde revisado el expediente se percata el despacho que no concuerda este poder que le otorga el demandante al apoderado, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar con exactitud cuál es el acto acusado que se pretende declarar Nulo., ya que tal como lo establece el Art. 163 del C.P.A.C.A.:

Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



2. Como consecuencia de lo anterior y en caso de ser modificadas las pretensiones de la demanda, la parte accionante deberá adecuar el poder conferido, toda vez que el artículo 74 del C.G.P. exige que en tratándose de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de tal manera que no se confundan con otros.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: 1. Se le reconoce personería jurídica al abogado CALEB LOPEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.080.472 de Cartagena y tarjeta profesional número 18.475 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

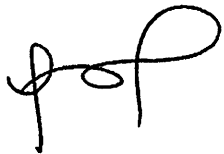
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA
ConJuez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____ De hoy,
____, a las 8:00 a.m.



JANNELEY PEREZ FADUL
Secretaria